

vn rescripto, que queda en mi poder, dirigido à la Real Magestad de nuestro Catolico Monarca.

17 Y alsimifmo tuvieron dichos Racioneros de Toledo otra sentencia à su favor de la Sagrada Rota el año de 1624. en 28. de Agosto, sobre las dichas medias anatas, la qual queda en mi poder autentica, y se imprimirà con las dichas Bulas en el §. 6. donde se podrá ver: las quales dos sentencias no se obtendrian sin constar à los Juezes que las dieron, de la existencia, subsistencia, y permanencia de dichas originales Bulas, como de suyo es manifesto, è indubitable.

18 Omiso otros casos por evitar prolixidad; y concluyo: Luego si las dichas Bulas son tan favorables à los dichos Cabildos, que con ellas han obtenido favorables sentencias en quantos pleytos se les han movido sobre diversos, y varios puntos: si tienen resmas autenticas impresas de ellas, para darlas à qualesquiera que las pide, y de hecho las han dado à quantos las han pedido (y à mi me han embiado dos de diehos autenticos:) y si las originales las han exhibido, no solo à los Juezes Delegados Apostolicos, sino en tantos Tribunales, y tantas vezes, quantas se les ha ofrecido; siguele, que no ay apice de verisimilitud, ni credibilidad en lo que acerca deste punto contiene, y dà por supuesto, è assentado la narrativa: Ergo, &c.

19 De lo dicho en el Parrafo antecedente, y en este consta lo 1. que dichos Cabildos tienen Bula original de las dichas medias anatas, y del §. 6. constará mas evidentemente: y que no la ocultan de proposito por no serles favorable, sino que antes bien la exhiben, siempre que la ocasion lo pide, por serles muy favorable.

20 Consta lo segundo: que lo contenido en la narrativa, es substancialmente diverso de lo contenido en la dicha Bula, Imò contrario à ella: pues la dicha Bula no se concedió por tiempo limitado, ni ad beneplacitum Sedis Apostolicæ, sino absoluta, y perpetuamente, sin limitacion de tiempo alguno, ibi: *Perpetuis futuris temporibus*. Note impetror, ni concedió con motivo, è narrativa de que los Beneficios del Arçobispado eran muy pingues, y de abundantes, y copiosas rentas. Ni con el de que los Sacerdotes de dichos Cabildos ayudavan à los Beneficiados à enseñar la Doctrina Christiana à sus Feligreses; sino pro *iporum decentiori sustentatione*, atenta la cortedad de las rentas, de dichos Racioneros de Toledo, y Canonigos de Alcalà, y la continua asistencia al Coro. Vease en el principio de la Bula de Sixto IV. num. 4. el motivo de dicho Sumo Pontifice; y vease en el num. 5. la narrativa que se le hizo para ello, las palabras que van de letra bastardilla, que me ha parecido conveniente vaya de esta letra, para que se encuentren con facilidad.

21 Siguele lo tercero: que siendo contraria la narrativa à lo contenido en la Bula, siendo esta verdadera, como lo es, aquella ha de ser forçosamente falsa: y por consiguiente qualquiera dictamen,

que se funde en dicha, è semejante narrativa (como es del Doctor Montelinos, de quo in §. sequenti) no puede tener subsistencia alguna, si no que *eo ipso* se cae de su peso; pues siendo falso el fundamento, è destruido este, por el mismo caso cae, y se destruye lo que sobre el estava fundado, *ex leg. 1. ff. ad municip. ad fin. leg. Si Pretor, ff. de indic. leg. vnic. C. de Testam. lib. 10. leg. fin. ff. no quid in loco public. y de otras.*

22 Siguele lo quarto: que dichos Cabildos no han menester recorrer à la costumbre, pues tienen vn Privilegio Real, perpetuo, y exuberantissimo en que fundan su intencion, y con el qual han vencido quantos pleytos les han movido los Beneficiados.

23 Ademàs: que la costumbre de percibir las dichas medias anatas, es tan notoria, è inveterada, que no ay memoria de hombres en contrario, por exceder de dos siglos: y quando la costumbre es de calidad, que no ay memoria en contrario, induce derecho, è privilegio Canonico, de tal suerte, que no sea necesario alegar título; *ex cap. Super quibusdam, y allí la Glosa, verb. Non extat, y los DD. de verb. significat. leg. Hoc iure, §. Ductus aque, ff. de aqua quot. et alt. leg. 1. C. quest. longa consuet. y la comun de DD. lo qual es verdadero, y tiene lugar, aun en aquellas cosas, que son reservadas al Principe, porque la tal antiguedad tiene fuerza de constitucion; *ex cap. Quia per ambitiones 6. dist. 64.* Y no solo dà privilegio Pontificio, y jurisdiccion, como si se la diesse la Canonica sancion, por presumirse en tan diuturno tiempo justo título, *ex cap. 1. de prescriptionibus*, sino que tiene efectos de privilegio, ley, y publico instrumento; como lo tienen innumerables DD. que se dexan de alegar, por no ser necesario al presente, pues no estamos en caso, que los Cabildos ayan menester el tal recurso à la costumbre, para probar su intencion en este punto (en otro puede ser se alegue en adelante) pues tienen, no vna, sino muchas Bulas, en que fundan su intencion, y derecho.*

24 Siguele lo quinto: que los tales Cabildos no están obligados à enseñar la Bula original, à qualquiera, y en qualquiera ocasion que la pida, ni hiziera bien en esto: lo vno, porque con el frequente manoleo se maltrataria, y se pondria à diversas contingencias, que por si se vienen à los ojos: lo otro, porque basta darle à qualquiera que la pide, para enterarse de ella, vn trasumpto impresso, autentificado con las solemnidades requisitas: pues al tal se le debe, y se le dà entera fe, assi en juyzio, como fuera del, induce sciencia en Derecho, y haze la cosa notoria: y mostrarla la original, quando esto se pudiere juridicamente, ante competente Juez, en Tribunal superior, por causa de algun litigio, que sobre ella se les mueva, y en otras ocasiones mencionadas.

arriba.

## §. IV.

En que se responde à las dudas de la segunda pregunta.

25 **A** La primera duda de la segunda pregunta, puesta en el num. 4. respondi entonces, *ex suppositione*, que el motivo de la dicha concession fue, porque los Sacerdotes de dicho Cabildo ayudavan à los tales Beneficiados à enseñar la Doctrina Christiana à sus Feligreses, como se supone en la especie del caso, num. 3. in fine. Pero aviendo visto la Bula, y conocido por ella ser superfluo, y ficticio el tal motivo, no tiene ya lugar la dicha respuesta, porque es de *subiecto non supponente*. Por lo qual aora.

26 Respondo: que atenta la Bula, que dichos Cabildos tienen, pueden oy licitamente pedir, y llevar la tal media anata, y los Beneficiados están obligados à pagarla debaxo de pecado mortal, con obligacion de restituir, lo que les defraudaren de ella; porque será hurto manifesto; pues será retencion de la cosa agena *inuito Domino rationally*. Esta conclusion tienen en terminos los Sapientissimos Maestros Fray Pedro de Tapia, y Fray Juan de Santo Toma, *ubi infra*, num. 80. 81. 82. y 83. la supone el Doctor Mostazo, citado arriba en el §. 3. num. 4. y la han de tener por fuerza, quantos huvieren visto la dicha Bula, sin que pueda aver Theologo, que aviendola visto, pueda dezir otra cosa razonablemente, ni sin injuria de la Santa Sede Apostolica.

27 Pruebase esto: La dicha Bula, absolutamente, y con toda expresion, aplica aquellas medias anatas *perpetuis futuris temporibus* à los dichos Cabildos: y esto sin mas motivo, que para su mas decente sustentacion, y para asistir de continuo à los Divinos Oficios. *Sed sic est*, que los Sumos Pontifices son dueños absolutos de los Beneficios: porque la plena, y libre disposicion de las Iglesias, Personados, Dignidades, y de otros qualesquiera Beneficios, pertenece al Sumo Pontifice, *ex plenitudine potestatis*, como consta, *ex Clement. 1. in fine*, donde los DD. *vi lit. pendet*. del texto, *in cap. Proposuit, de concess. Præbend. & cap. 2. eodem tit. in 6. Felino, in cap. Ad audientiam 2. de rescript. Specul. in tit. de legat. §. Ostendendum. Gigas, de pens. quest. 6. num. 1. y los Doctores, in cap. Que in Ecclesiarum, de constit.*

28 Ni se puede dudar, que los Sumos Pontifices puedan conceder, y reservar todos los frutos de vn Oficio en lugar de anata, è pension, como consta, *ex cap. Si sibi concessio 26. de præbend. in 6.* y que pueda adjudicar todos los frutos de los Beneficios que le pareciere, à quien no tenga derecho alguno, è título en los tales Beneficios; como bien Tonduto, *de pensionibus Ecclesiæ. cap. 1. num. 1.* y los tres siguientes: y como lo exce-

cutò la Santidad de Clemente VII. concediendo al Eminentissimo Señor Cardenal Don Hypolito de Medicis, su sobrino, facultad de disponer de todos los frutos vacantes en toda la Christiandad, por tiempo de seis meses. Ni se puede dudar, puedan los Soberanos Pontifices dividir los Beneficios, y desmembrar sus frutos, y rentas à su voluntad, como consta, *ex cap. Maioribus, de Præbendis*. Luego aviendo la Santidad de Sixto IV. concedido à dichos Cabildos de Racioneros de Toledo, y Canonigos de Alcalà, liberalmente, y de su espontanea voluntad, la integra media anata del primer año de vacante, de todas, y qualesquiera Dignidades, Canonicatos, Beneficios, &c. del Arçobispado de Toledo, y aviendo confirmado la sobredicha concession los Soberanos Pontifices, Leon X. Gregorio XIII. y Urbano VIII. nadie sin injuria de la Sede Apostolica podrá negar, que les sea licito à dichos Cabildos el pedir las, y llevarlas, y que los tales Beneficiados están obligados à pagarlas: y que si no lo hizieren, è las defraudaren, estarán en mal estado, y tendrán obligacion de restituir.

Respuesta à la segunda duda.

29 **A** La segunda duda, puesta en el num. 5. respondi entonces, debaxo de la suposicion que allí se me hizo, de que el Cabildo avia representado à su Santidad para la impetracion de la dicha Bula, y gracia, el que los tales Beneficios eran muy pingues. Pero siendo esto falso, como consta de las mismas Bulas, la tal respuesta es de *subiecto, seu de suppositione non supponente*. Por lo qual.

30 Respondo aora: que dichos Cabildos pueden licitamente pedir dicha media anata de qualesquiera Beneficios, sean congruos, è tenues: y los tales Beneficiados están obligados à pagarla de qualesquiera Beneficios, por tenues que sean. Esta conclusion es constante en la misma Bula, en todo Derecho, y en el comunissimo sentir de DD.

31 Y se prueba: Lo 1. porque Sixto IV. en la dicha Bula, dispone, y manda, que se pague la tal media anata de todos, y cada vno de los Beneficios del Arçobispado, ibi, num. 6. *Omnium, & singulorum Beneficiorum, &c.* *Sed sic est*, que el que dize todos, no excluye alguno, *ex cap. Solita, de maiorit. & obed. leg. Iulianus respondit. 66. in princip. ff. delegat. 3. leg. Penales, §. fin. ff. ad leg. Falcidiam*, y de otras muchas, y la comun de DD. Luego allí se deben entender, y entienden todos los Beneficios del Arçobispado, tenues, è pingues, sin exclusion de alguno.

32 Lo 2. porque la diction *Omnium* no es menos vniversal, que la diction *Quæcumque*, como de suyo es manifesto. *Sed sic est*, que quando la concession es *ad quæcumque beneficia*, se entienden todos debaxo de ella, sin excluir alguno, como ha-